

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD14/VER/179/PEF/203/2012

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS ENTONCES REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL 14 CONSEJO DISTRITAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE VERACRUZ EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DE LA COALICIÓN “COMPROMISO POR MÉXICO” INTEGRADA POR AQUELLOS Y DEL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS POSTULADO POR LA REFERIDA COALICIÓN, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/JD14/VER/179/PEF/203/2012.

Distrito Federal, a _____ de ____ de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha diez de agosto de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DRN/9829/2012 suscrito por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual da vista del expediente Q-UFRPP 140/12 y del escrito de queja signado por los entonces representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el 14 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, a través del cual hacen del conocimiento de esta autoridad hechos que estiman contrarios a la normatividad electoral federal, mismos que hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD14/VER/179/PEF/203/2012

"3. Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

No pasa desapercibido para la autoridad fiscalizadora que, del escrito de queja, se desprende que, a decir del quejoso, los hechos denunciados además de constituir un gasto excesivo y consecuentemente un rebase al tope de gastos respectivo; constituyen acciones tendentes a la compra o coacción al voto.

En este contexto del considerando que antecede y del análisis a la documentación que obra en el expediente, esta Unidad de Fiscalización considera procedente dar vista al Secretario del Consejo General con copias certificadas del expediente Q-UFRPP 140/12, para efectos de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, de conformidad con los artículos 4, numeral 3 y, 361, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al artículo 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los artículos 372, numeral 1, inciso b); 376, numeral 2, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 1, en relación con el 23, numeral 1, fracciones IV y V, 24, numeral 1, fracción II y 25, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización, se

ACUERDA

PRIMERO. .

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el considerando 3 del presente Acuerdo, dese vista con copias certificadas de la parte conducente del procedimiento de mérito a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.

(...)

Y en cumplimiento a lo anterior, se dio vista a esta autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, respecto del escrito de queja presentado por los CC. María Aurora Pérez Baruch, Rene Rodríguez Pérez, Álvaro Cuevas Pérez, en su carácter de Representantes del Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática ante el 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, respectivamente, en contra de la Coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por presuntas violaciones a la normatividad electoral, consistentes en acciones tendientes a la compra o coacción del voto, que en lo medular refiere lo siguiente:

"María Aurora Pérez Baruch, Rene Rodríguez Pérez, Álvaro Cuevas Pérez, en nuestro carácter de Representantes del Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Partido de la Revolución Democrática, personalidad que tenemos debidamente acreditada ante este órgano electoral, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el inmueble marcado con el número ** interior * * de la calle ***** , colonia ***** , ***** y**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD14/VER/179/PEF/203/2012

autorizando para tales efectos a los CC. Licenciados Guillermo Reyes Espronceda y Edel González Cruz comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 1, 41 fracciones I, II y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7,27, numeral 8, numeral 1 inciso b), fracción 152 numeral 1, inciso a), 229, 361, 372, numeral 4 y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), el Reglamento que establece los lineamientos aplicables a los procedimientos oficiosos y de quejas en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones Políticas y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, vengo a presentar queja o denuncia en contra del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, LA COALICIÓN COMPROMISO POR MEXICO Y ENRIQUE PEÑA NIETO, por la violación de los artículos 342 numeral 1, inciso O y 344 numeral 1 inciso e) y demás relativos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Fundan la presente queja, los siguientes hechos y fundamentos de derecho.

HECHOS

1. Con independencia de que en su oportunidad fueron presentadas diversas denuncias en contra de los partidos y candidato presidencial citados al rubro, por rebase de tope de gastos de campaña que actualmente están en trámite ante la Unidad Fiscalizadora del Instituto Federal Electoral, es el caso que durante el desarrollo del proceso electoral, tres días antes de la jornada electoral y en el mismo día de la jornada electoral, en contravención a la normativa electoral, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México realizaron una serie de actos constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

2. Durante la campaña electoral, tres días anteriores a la jornada electoral, en desarrollo de la misma (1 de julio de 2012) y después de ella, el Partido Revolucionario Institucional, a través de diversas personas vestidas con playeras rojas, estampadas con diversas leyendas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, estuvo repartiendo a los habitantes del territorio que comprende el Distrito Electoral, casa por casa y en las calles, una gran cantidad de útiles publicitarios para el hogar, personales y escolares, tarjetas telefónicas de prepago, monederos electrónicos para compra de mercancía en diversas tiendas de autoservicio, con el nombre, foto y logotipo de dicho partido y el nombre de Enrique Peña Nieto.

3. En la tabla siguiente se numera el objeto repartido, la cantidad recabada, la clase de objeto y el precio de mercado de dicho producto, la fecha y hora del reparto y los lugares donde se repartieron:

Nº	Cantidad	Clase de objeto	Precio de mercado	Fecha y hora del reparto	Calles y casas habitación o calles en que se repartieron
1	500	Despensas	100	9:00 horas de/día 1° de julio 2012	Frente a la iglesia católica de Moloacan, camioneta color negra sin placas repartiendo despensa

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD14/VER/179/PEF/203/2012

2	3000	Despensas	100	Desde las 8:00 am hasta las 12:00 horas de/día 10 de julio 2012	Calles Guillermo Prieto, Dante Delgado, Independencia, Sarabia, Leona Vicario, de la colonia Insurgentes Norte, de Minatitlán, Ver.
3	10,000	Bolsas conteniendo, una tortillera, una gorra, una playera y la bolsa.	120	Los días 28, 29 y 30 de Junio 2012' empezaban desde las 8 am hasta las 18:00 horas	Constitución, Campeche Olmos, Querétaro, Colima, Guerrero, Tlaxcala, Belisario Domínguez, Jalisco, 20 de noviembre de la colonia El Palmar. Venustiano Carranza, Guadalupe Victoria, Mariano Abasolo, José Azueta Colonia Playón Sur.
4	2000	Despensas	100	Los días 28, 29 y 30 de Junio 2012, empezaban desde las 8 am hasta las 18:00 horas	10 de abril, Lisboa, Lima, Pitágoras colonias Nueva Mina y Buena Vista Sur. Calle Benito Juárez de colonia Buena Vista Norte.
5	1,020	Playeras y camisas del PRI y PVEM	100	Utilizadas en la jornada electoral del día 1° de julio del 2012	En cada una de las 170 casillas urbanas ubicadas en Minatitlán
6	100	Taxis	1,000	Movilizaron ciudadanos a las casillas todo el día en diferentes colonias	Salieron a las 7:00 am del domicilio ubicado en el lavado de autos de la calle Constitución esquina Porfirio Díaz, estuvieron hasta las 18:00 horas, en diferentes colonias.
7	17,000	Platillos	30	Movilizados en puntos de entrega y compra de votos de cada una de las 170 casillas.	Desde las 7:00 am hasta las 18:00 horas de/día 1° de julio del 2012, durante la jornada electoral en la cabecera municipal de Minatitlán.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD14/VER/179/PEF/203/2012

4. *El reparto de estos objetos atenta en contra de la normatividad electoral, por varias razones:*

a) *El Partido Revolucionario Institucional al hacer entrega a los ciudadanos de estos objetos viola flagrantemente lo dispuesto por los artículos 1 y 35 constitucionales que reconocen al voto libre, secreto y directo y las elecciones auténticas como derechos humanos fundamentales, al estar establecidos en los artículos 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y por tanto que merecen la mayor protección estatal. El que se pretenda obtener el voto de los electores a través del "regalo" de objetos para inclinar la voluntad del elector a favor del Partido Revolucionario Institucional, infringe la normativa constitucional e internacional señalada.*

b) *Por otra parte el Partido Revolucionario Institucional y Enrique Peña Nieto, al repartir los objetos y enseres señalados, también violan la normativa electoral, toda vez que como aparece demostrado con los resultados de la votación en el Distrito electoral señalado, obtuvieron el voto a su favor del electorado, sin haberse ajustado a lo dispuesto por los artículos 27 numeral 1 inciso d) y t), 38 numeral 1, 98 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el objetivo de la propaganda electoral es básicamente dar a conocer a conocer la plataforma electoral del partido y de su candidato, no la promoción personal de este. Se trata de una contienda política no mercadotécnica. Si bien la democracia política tiene un paralelo en un sistema económico de libre mercado, ello no significa que la contienda electoral deba estar sustentada en una promoción de mercado, sino en la promoción de la plataforma electoral y política de los partidos y sus candidatos. En el caso que nos ocupa, prácticamente se trata de una promoción publicitaria de la persona de Enrique Peña Nieto, pues si bien con los objetos entregados a su favor se están realizando actos de campaña para promoverlos, no tienden a hacer propaganda de la plataforma electoral que debió promover Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, tal y como estaban obligados a hacerle de acuerdo con la normativa electoral citada.*

c) *Los actos de reparto de los objetos descritos en la tabla anterior, también violan lo dispuesto por los artículos 1 y 35 constitucionales ya descritos, los artículos 4 numerales 2 y 3, 38 numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 403 del Código Federal Electoral. Dichos preceptos hacen hincapié en garantizar la libertad de los votantes al emitir su voto, libertad que fue cortada cuando como lo hicieron Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, entregaron, condicionaron y ofrecieron entrega de útiles con el fin de inducidos a la abstención o a sufragar a favor de dicha persona y del Partido Revolucionario Institucional. Que lograron su objetivo, se prueba con los resultados de la votación obtenida en el Distrito Electoral mencionado.*

d) *Por último y no menos grave, es que el reparto de los objetos señalados en la tabla anterior, implicó un costo que al añadirse a los gastos de campaña realizados por Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional y sumados a los ya erogados, exceden con mucho el tope de gastos de campaña establecidos en el Acuerdo emitido con fundamento el artículo 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con fecha 16 de diciembre de 2011, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió acuerdo CG432/2011, consultable en la página de internet <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS/SesionesCG/CGacuerdos/2011/diciembre/CGex20111216/CGe161211ap2.pdf>.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD14/VER/179/PEF/203/2012

Los elementos aportados constituyen indicios suficientes para iniciar la investigación correspondiente, con el objeto de hacer prevalecer los principios de certeza, objetividad e imparcialidad con que debe conducirse ese órgano electoral.

En consecuencia, procede y así lo solicito se lleve a cabo la investigación a que refiere el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para que se llegue al esclarecimiento total de los hechos denunciados y una vez agotada esta, continúe con el procedimiento y se ordene la acumulación de la presente queja a las denuncias presentadas, sobre el mismo tema por diversos partidos tramitados con números de expedientes Q-UFRP22/2012 y Q-UFRPP 61/12, por lo que hace al rebase de topes de campaña a través de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización por la compra de votos llevada a cabo mediante el reparto de los objetos que se citan en este escrito ante la autoridad competente respectiva.

(...)"

Los quejosos aportaron como elementos de prueba, los testimonios privados de los CC. Rosa Cruz Ambros y Manuel Bandala Aburto y copias simples de diversas actas de escrutinio y cómputo pertenecientes al 14 Distrito Electoral Federal del estado de Veracruz.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN, PREVENCIÓN Y APERCIBIMIENTO AL QUEJOSO. Con fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, a la que le correspondió el número de expediente citado al rubro y en el que determinó prevenir a los quejosos a efecto de que en el término de tres días hábiles se sirvieran aportar mayores elementos probatorios, precisando circunstancias de tiempo, modo y lugar para que esta autoridad pudiera ejercer su facultad investigadora, con el apercibimiento de que en el caso de no desahogar dicho requerimiento se tendría por no presentada la queja.

III. NOTIFICACIÓN DE LA PREVENCIÓN. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/8124/2012, dirigido a los CC. María Aurora Pérez Baruch, René Rodríguez Pérez y Álvaro Cuevas Pérez, entonces representantes de los partidos políticos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática ante el 14 Consejo Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, respectivamente, el cual fue notificado el día veintisiete de agosto del año dos mil doce.

IV. ACUERDO EN EL CUAL SE HACE EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO. Atento a lo anterior y en virtud de que el término de tres días hábiles concedidos a los quejosos para desahogar la vista ordenada mediante proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, transcurrió en exceso (el cual corrió del veintiocho al treinta de agosto de dos mil doce), sin que se hubiere desahogado el requerimiento solicitado, con fecha ocho de octubre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo efectivo el apercibimiento dictado en el acuerdo descrito en el párrafo que antecede y determinó tener por no presentada la queja en comento.

V. ACUERDO EN EL CUAL SE DEJA SIN EFECTOS EL PROVEÍDO DESCRITO EN EL RESULTANDO PRECEDENTE Y SE ORDENA INVESTIGACIÓN. Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dejó sin efectos el acuerdo por medio del cual se había hecho efectivo el apercibimiento decretado y ordenó realizar diligencias de investigación, a través del Vocal Ejecutivo de la 14 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de entrevistar a los CC. Rosa Cruz Ambros y Manuel Aburto Baudala, de quienes los quejosos presentaron sus testimonios como medios de prueba en su escrito de denuncia; así como constituirse en lugares en donde presuntamente se realizaron entrega de apoyos, con el objeto de entrevistarse de manera aleatoria con los vecinos de dichos lugares.

Con fecha diez de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que ordenó realizar diligencias de investigación, requiriendo al Vocal Ejecutivo de la 14 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de entrevistar nuevamente a los CC. Rosa Cruz Ambros y Manuel Aburto Baudala, sobre cuestiones relacionadas con los hechos denunciados; así como constituirse en una tienda de autoservicio con el propósito de entrevistarse con personal de dicha negociación. Asimismo, dispuso ingresar al Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) 2012, a efecto de verificar en dicho sistema el registro de hechos relacionados con el presente asunto y realizar la certificación correspondiente, anexo que obra en el presente expediente.

VI. ACUERDO POR EL QUE SE ORDENA ELABORAR EL PROYECTO DE DESECHAMIENTO. Mediante acuerdo de fecha veinticinco de noviembre del año

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD14/VER/179/PEF/203/2012

en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en virtud de que las investigaciones realizadas no arrojaron indicios suficientes para acreditar los hechos materia de denuncia, dictó acuerdo por el que ordenó la elaboración del proyecto de desechamiento por improcedencia.

VII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. En virtud de lo ordenado en el resultando que antecede, se procedió a formular el proyecto de resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha veintiocho de noviembre de dos mil trece, por votación unánime de la Consejera Electoral Doctora María Marván Laborde, del Consejero Electoral Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y el Consejero Presidente de la Comisión Maestro Marco Antonio Baños Martínez, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA. Que en términos de lo previsto en los artículos 366, numerales 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, numeral 1, inciso b), numeral 2, inciso a), fracción I y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, analizar y valorar el proyecto de resolución que proponga el Secretario Ejecutivo para determinar su acuerdo y posteriormente turnarlo al Consejo General; o bien en caso de desacuerdo, devolverlo a la Secretaría Ejecutiva para su reformulación.

De conformidad con lo establecido en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w), 356, párrafo 1 y 366, numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el precepto 57 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, corresponde al Consejo General de este Instituto, conocer y resolver los asuntos turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD14/VER/179/PEF/203/2012

estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Que en este tenor y del análisis al escrito de queja presentado por los CC. María Aurora Pérez Baruch, René Rodríguez Pérez y Álvaro Cuevas Pérez, entonces representantes de los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática ante el 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de la Coalición “Compromiso por México” integrada por aquellos y del C. Enrique Peña Nieto, otrora Candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos postulado por la referida Coalición, esta autoridad arriba a la conclusión de que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 362, numerales 2, incisos d) y e) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 23, numeral 1, incisos d) y e); 29, numeral 2, inciso a) y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales son del tenor siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 362

[..]

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[..]

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos;

[..]

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD14/VER/179/PEF/203/2012

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

[..]”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 23

Requisitos del escrito inicial

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

[..]

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

[..]”

“Artículo 29

Desechamiento e improcedencia

[..]

2. La queja o denuncia será **improcedente** cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 del presente Reglamento;

[..]”

“Artículo 30

1. El estudio de las causales de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la queja denunciada se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, el Secretario

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD14/VER/179/PEF/203/2012

elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga a la Comisión el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.”

Lo anterior es así, toda vez que en la presente queja los denunciantes no aportan elementos de convicción suficientes que permitan a este organismo público electoral tener siquiera un leve indicio de una posible conducta contraventora de la norma, por lo que, a juicio de esta autoridad federal comicial, resultan hechos ambiguos, en virtud de que los promoventes en ningún momento aportan elementos de prueba que respalden los supuestos hechos que denuncian, en términos de lo dispuesto por los artículos antes transcritos del Código y Ley Reglamentaria de la materia.

Lo anterior, en virtud de que los entonces representantes de los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática ante el citado Consejo Distrital, no ofrecieron elementos de convicción del que se pudiera inferir la existencia y naturaleza presuntamente contraria a la normatividad electoral de los hechos denunciados, ya que de forma genérica refieren que:

“2. Durante la campaña electoral, tres días anteriores a la jornada electoral, en desarrollo de la misma (1 de julio de 2012) y después de ella, el Partido Revolucionario Institucional, a través de diversas personas vestidas con playeras rojas, estampadas con diversas leyendas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, estuvo repartiendo a los habitantes del territorio que comprende el Distrito Electoral, casa por casa y en las calles, una gran cantidad de útiles publicitarios para el hogar, personales y escolares, tarjetas telefónicas de prepago, monederos electrónicos para compra de mercancía en diversas tiendas de autoservicio, con el nombre, foto y logotipo de dicho partido y el nombre de Enrique Peña Nieto.

3. En la tabla siguiente se numera el objeto repartido, la cantidad recabada, la clase de objeto y el precio de mercado de dicho producto, la fecha y hora del reparto y los lugares donde se repartieron:

(Cuadro)

4. El reparto de estos objetos atenta en contra de la normatividad electoral, por varias razones:

(...)

c) Los actos de reparto de los objetos descritos en la tabla anterior, también violan lo dispuesto por los artículos 1 y 35 constitucionales ya descritos, los artículos 4 numerales 2 y 3, 38 numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 403

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD14/VER/179/PEF/203/2012

del Código Federal Electoral. Dichos preceptos hacen hincapié en garantizar la libertad de los votantes al emitir su voto, libertad que fue cortada cuando como lo hicieron Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, entregaron, condicionaron y ofrecieron entrega de útiles con el fin de inducidos a la abstención o a sufragar a favor de dicha persona y del Partido Revolucionario Institucional. Que lograron su objetivo, se prueba con los resultados de la votación obtenida en el Distrito Electoral mencionado.”

El Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General, con fundamento en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales emitió un proveído, en el que se estimó pertinente prevenir a los denunciados para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la legal notificación del citado acuerdo, aclararan los hechos de su denuncia y aportaran mayores elementos probatorios para robustecerla, con el objeto de generar en esta autoridad de manera indiciaria una presunción fundada y así ejercer su facultad investigadora.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**

Ahora bien, esta autoridad electoral considera relevante exponer dos situaciones que reforzarán los argumentos jurídicos que sustentan el sentido que se propone en la presente resolución:

1. Por una parte, el requerimiento de información que se les solicitó a los denunciados y que se advierte de la prevención dictada por el Secretario del Consejo General se sintetiza en lo siguiente:

“aclare su denuncia y se sirva aportar mayores elementos probatorios que permitan robustecerla, y en general indicios mínimos suficientes, para que esta autoridad pueda ejercer su facultad investigadora, específicamente los objetos a los que hace alusión en su escrito, notas periodísticas, así como nombres de personas que supuestamente fueron coaccionadas o a quienes se les compró el voto, fechas, horas y lugares determinados donde sucedieron los hechos, nombres y domicilios de las personas que los presenciaron, etc.; ello en virtud de que con los elementos probatorios que señaló en su escrito de queja, no se advierte que haya aportado alguno de estos elementos, y los que ofreció no resultan aptos, ni suficientes para acreditar su dicho.”

Es decir, esta autoridad comicial previno a los quejosos para que precisaran dos circunstancias:

a) De Modo.

Lo anterior, toda vez que no se especificó en la queja, de qué forma se llevó a cabo la supuesta repartición de objetos por la coalición denunciada, o si tuvo como objeto la de inducir o coaccionar el voto, ni se señalaron a los sujetos que presuntamente realizaron tal conducta, o en su defecto, a las personas que fueron coaccionadas para emitir el voto a favor de un partido político. Tampoco se aportó alguna prueba o elemento del que se pudiera inferir o investigar la existencia de los hechos denunciados.

Ello, pues si bien en su escrito de queja los impetrantes describieron en una tabla los presuntos objetos repartidos, la cantidad supuestamente sufragada por la coalición denunciada, señalando que la repartición de objetos comprendió los tres días previos a la jornada electoral y el mismo día primero de julio de dos mil doce, y de manera genérica el horario y lugares en el que supuestamente fueron entregados los objetos por parte de los denunciados en el 14 Distrito Electoral Federal del estado de Veracruz, no se proporcionó información alguna respecto de la forma en que la presunta repartición de objetos (despensas, playeras, camisas, gorras, bolsas, etc.), fueron utilizados para llevar a cabo actos de coacción o compra de votos, a fin de que los mismos pudieran ser investigados por esta autoridad.

b) De Tiempo y Lugar.

Aunado a lo anterior, dicho requerimiento se realizó, en función de que el escrito de queja fue omiso al precisar los objetos a los que hacen alusión, que robustecieran o generaran indicios suficientes, tales como: notas periodísticas, nombres de personas que supuestamente fueron coaccionadas o a quienes se les compró el voto; fechas, horas y lugares determinados donde sucedieron los hechos; nombres y domicilios de las personas que los presenciaron, etc., en donde presuntamente se llevó a cabo la compra y coacción de votos que denunciaron los CC. María Aurora Pérez Baruch, René Rodríguez Pérez y Álvaro Cuevas Pérez, entonces representantes de los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática ante el 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz; en particular, respecto de la presunta entrega de objetos denunciados, los tres días previos a la jornada electoral y el mismo día primero de julio de dos mil doce.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD14/VER/179/PEF/203/2012

2. Por otro lado, esta autoridad después de la lectura minuciosa a la queja que nos ocupa, advirtió que los denunciantes narraron genéricamente hechos que de acreditarse conculcarían la normatividad electoral federal; sin embargo, para acreditarlos, es necesario señalar las circunstancias específicas de las conductas denunciadas, mismas que los quejosos no mencionaron.

Lo anterior es así, ya que se trataba de expresiones vagas, genéricas y abstractas que no precisaban, ni proporcionaban elementos siquiera indiciarios para establecer la forma en que el otrora candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, postulado por la “Coalición Compromiso por México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y la referida coalición, incurrieron en las conductas que denunciaron los quejosos.

Por estos motivos, es que el día veintisiete de agosto de dos mil doce, personal de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, se apersonó en el domicilio señalado por los CC. María Aurora Pérez Baruch, René Rodríguez Pérez y Álvaro Cuevas Pérez, entonces representantes de los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática ante el 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, recibiendo la C. María Aurora Pérez Baruch, entonces representante propietaria del Partido del Trabajo, de manera personal la notificación del oficio número SCG/8124/2012, cuyo contenido, en esencia, era hacer de su conocimiento la prevención emitida por el Secretario del Consejo General y los requerimientos de información aludidos.

Tal como se mencionó con anterioridad, según lo dispone el artículo 362, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los quejosos contaban con un plazo de **tres días hábiles**, (que transcurrieron del veintiocho al treinta de agosto de dos mil doce), para desahogar la prevención que les fue notificada; sin embargo, hasta la fecha en la que se emite la presente resolución, no existe constancia alguna que demuestre fehacientemente que cumplieron y subsanaron la información que les fue solicitada.

Ahora bien, resulta importante señalar que a pesar de que la parte actora tiene la obligación de aportar elementos siquiera de carácter indiciarios para que esta autoridad electoral pueda ejercer su facultad investigadora, tal y como lo señala el criterio jurisprudencial de rubro **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS**

MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral después del análisis al escrito de queja presentado por los entonces representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, dictó proveído de fecha diecisiete de agosto del año dos mil doce, en el cual previno a los quejosos para el efecto de que aclararan su denuncia y señalaran circunstancias de modo, tiempo y lugar, apercibiéndolos que para el caso de no desahogar la prevención efectuada, se les tendría por no presentada la queja; prevención que no fue desahogada por los quejosos, por lo que, con fecha ocho de octubre del mismo mes y año, se dictó acuerdo por el cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado.

Luego entonces, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, atendiendo a la facultad que tiene para poder realizar las diligencias necesarias para allegarse de elementos suficientes que acrediten los hechos materia de la queja, dictó acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, mediante el cual dejó sin efectos el diverso de fecha ocho de octubre de la misma anualidad (en donde se hacía efectivo el apercibimiento), y tuvo a bien realizar diversas diligencias en el presente asunto con el propósito de allegarse de los elementos adicionales para el esclarecimiento de los hechos, a efecto de poder iniciar un procedimiento administrativo en contra de los denunciados.

Cabe destacar, que las diligencias de investigación que debe practicar esta autoridad deben realizarse conforme a los principios de *idoneidad*, *necesidad* y *proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.-
Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD14/VER/179/PEF/203/2012

investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”

Como se observa, el despliegue de la investigación preliminar de esta autoridad debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podría vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Por tanto, con el objeto de proveer lo conducente y de que se contara con los elementos necesarios para la integración del asunto que ahora se resuelve, y a efecto de determinar sobre la admisión o el desechamiento de la queja de referencia, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio SCG/10566/2012, ordenó

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD14/VER/179/PEF/203/2012

realizar la investigación preliminar en el presente asunto, requiriendo al Vocal Ejecutivo de la 14 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de constituirse en los alrededores de los lugares señalados por los quejosos en su escrito de queja, en los que presuntamente se repartieron los objetos denunciados, esto es, despensas, playeras, camisas, gorras, bolsas, etc., y que a decir de los quejosos fueron utilizados para llevar a cabo actos de coacción o compra de votos, con el propósito de entrevistarse de forma aleatoria con vecinos de dichos lugares para el caso de que tuvieran conocimiento de los hechos denunciados por los impetrantes.

En este tenor, con fecha veintiuno de diciembre de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número JDE/VE/864/12, signado por el Vocal Ejecutivo de la 14 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, por medio del cual desahogó las diligencias de investigación solicitadas por esta autoridad, sin embargo, de las respuestas a los cuestionarios practicados por dicho funcionario, no se desprende elemento alguno que constate o haga presumir la repartición de los objetos denunciados en los lugares en donde presuntamente se realizó la entrega, como se verá a continuación.

De los testimonios de los CC. Rosa Cruz Ambros y Manuel Bandala Aburto, que previamente habían sido presentados como prueba por los quejosos en su denuncia, el Vocal Ejecutivo de la 14 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, al constituirse en sus respectivos domicilios a efecto de desahogar la diligencia ordenada por esta autoridad, obtuvo lo siguiente:

C. Rosa Cruz Ambros

“a) Diga si suscribieron los testimonios relacionados con la elección que se efectuó el primero de julio del año en curso, presuntamente signados por ellos (se envía copia simple de los documentos, para mayor identificación);

RESPUESTA: Si.

b) En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, cuáles fueron las razones que la llevaron a suscribir el mismo;

RESPUESTA: Porque me constan las irregularidades que hubo en estas elecciones del 1 de julio.

c) Señale si proporcionó su credencial para votar con fotografía para anexarse al mismo;

RESPUESTA: Si.

d) Indique por solicitud de quien suscribió el documento en cita, y

RESPUESTA: Por el Partido del Trabajo.

e) Diga si cuenta con algún elemento adicional en relación a los hechos mencionados en los documentos que se les muestran

RESPUESTA: No.”

C. Manuel Bandala Aburto

“a) Diga si suscribieron los testimonios relacionados con la elección que se efectuó el primero de julio del año en curso, presuntamente signados por ellos (se envía copia simple de los documentos, para mayor identificación);

RESPUESTA: Si.

b) En caso de ser afirmativa su respuesta a la pregunta anterior, cuáles fueron las razones que la llevaron a suscribir el mismo;

RESPUESTA: Me constan las irregularidades que en mi testimonio asenté.

c) Señale si proporcionó su credencial para votar con fotografía para anexarse al mismo;

RESPUESTA: Si.

d) Indique por solicitud de quien suscribió el documento en cita, y

RESPUESTA: Yo solicité un formato para hacer constar mi testimonio.

e) Diga si cuenta con algún elemento adicional en relación a los hechos mencionados en los documentos que se les muestran

RESPUESTA: No.”

Así mismo, cabe precisar que de los testimonios de los CC. Rosa Cruz Ambros y Manuel Bandala Aburto, que previamente habían sido presentados como prueba por los quejosos en su denuncia, se desprende lo siguiente:

C. Rosa Cruz Ambros, declaró:

- Que el día primero de julio de dos mil doce, en la casilla número 2426 del municipio de Minatitlán, Veracruz, a las afueras de la misma, había personas del Partido Revolucionario Institucional con listas palomeando a la gente que les pagaron para votar y que hubo taxistas acarreado gente sacándolas de su casa.
- Que en la casilla 2421, los priistas traían las listas nominales ya palomeadas y los votantes tomaban fotos a sus papeletas dentro de la mampara.

C. Manuel Bandala Aburto, declaró:

- Que siendo las diez horas de la mañana del día el primero de julio de dos mil doce, al acudir a la casilla número 2424 básica del municipio de Minatitlán, Veracruz, al pasar por el domicilio ubicado en Leona Vicario No. 81 esquina con Carlos A. Madrazo, observó y tomó fotos de taxis y vehículos particulares que trasladaban votantes de diferentes domicilios a la casilla 2424 básica, asimismo, tomó fotos del domicilio citado en donde la gente una vez de haber votado pasaba a desayunar y lo apuntaban en una lista, y que esta actividad la estuvieron realizando durante toda la jornada electoral, reportando dichos hechos con la representante del Instituto Federal Electoral, ignorando si investigaron al respecto.
- Que también observó que en la tienda OXXO ubicada en la calle Dante Delgado, habían tres mujeres sentadas en una mesa, pudo ver que votantes pasaban por un café y se reportaban con estas mujeres.
- Que una persona le refirió que al estar en la fila para votar en su casilla, otra persona le dijo a su vez, que votara por el Partido Revolucionario Institucional y que pasara por un café y \$500.00 (Quinientos pesos cero centavos 00/100 moneda nacional).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD14/VER/179/PEF/203/2012

En ese sentido, en aras de allegarse de los elementos necesarios para determinar la existencia o no de los hechos denunciados, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio SCG/1797/2013, requirió al Vocal Ejecutivo de la 14 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, a efecto de entrevistarse nuevamente con los CC. Rosa Cruz Ambros y Manuel Bandala Aburto, así como constituirse en la tienda OXXO ubicada en la calle Dante Delgado, Plaza Insurgentes Norte del municipio de Minatitlán, Veracruz, con el propósito de indagar con personal de la empresa de referencia, sobre los hechos denunciados por los impetrantes.

Asimismo, mediante proveído de fecha diez de mayo del año en curso, esta autoridad ordenó ingresar al Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) 2012, a efecto de verificar en la base de datos de dicho sistema, en el apartado de Incidentes presentados en la casilla, si existía el registro de alguna incidencia en las casillas electorales identificadas con los números 2420, 2421, 2424 y 2426 del 14 Distrito Electoral Federal con cabecera en el municipio de Minatitlán en el estado de Veracruz y efectuar la certificación correspondiente, constatando en la misma la inexistencia de registro de incidentes en dichas casillas.

Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número JDE/VE/263/13, signado por el Vocal Ejecutivo de la 14 Junta Distrital de este Instituto en el estado de Veracruz, por medio del cual desahogó las diligencias de investigación solicitadas por esta autoridad, sin embargo, los CC. Rosa Cruz Ambros y Manuel Bandala Aburto, se negaron a dar más datos relacionados con los hechos denunciados y en el caso del personal de la tienda OXXO ubicada en la calle Dante Delgado, Plaza Insurgentes Norte del municipio de Minatitlán, Veracruz, mencionaron desconocer sobre los hechos manifestados, por lo que no se desprende elemento alguno que constate o haga presumir la repartición de los objetos denunciados en los lugares en donde presuntamente se realizó la entrega.

De los testimonios anteriores, no se desprenden elementos de convicción suficientes para acreditar los hechos denunciados, ya que no refieren hechos precisos relacionados con los de la denuncia, es decir, una descripción detallada de los objetos presuntamente repartidos por la coalición denunciada, en la que se narre la ubicación exacta y temporalidad de dicha situación, las personas a las que presuntamente les compraron los votos o las personas que compraron o indujeron a los electores a votar o abstenerse de votar por determinado partido político y/o candidato, y al tratarse de una documental privada (testimonios de los CC. Rosa

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD14/VER/179/PEF/203/2012

Cruz Ambros y Manuel Bandala Aburto), sólo generan indicios, que al no estar robustecidos con algún otro elemento, resultan insuficientes para acreditar los hechos materia de inconformidad.

Cabe mencionar que si bien los quejosos en su escrito inicial insertaron una tabla en donde reseñan los objetos presuntamente repartidos, la fecha y hora y los lugares en que se repartieron, lo cierto es que están obligados a manifestar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución de los hechos que estimaron constitutivos de infracciones a la ley electoral, para que esta autoridad con los elementos necesarios y desplegando su facultad de investigación conociera con plenitud los hechos que se les imputaban a los denunciados, el lugar preciso en que se afirme acontecieron y el momento en que ocurrieron, así como la persona o personas que intervinieron en ellos, por lo que a juicio de esta autoridad federal comicial no existen elementos probatorios que acrediten los hechos relativos sobre los que descansa su acusación dentro del presente procedimiento.

Por lo anterior, es que no se generan indicios suficientes para poder iniciar un procedimiento administrativo sancionador, y en consecuencia, no se advierte que exista elemento alguno con el cual se pudieran acreditar los hechos motivo de la denuncia, en virtud de que de las constancias que integran el expediente, se desprende que los elementos aportados por los quejosos, sólo constituyen indicios mínimos respecto de la existencia de las conductas que supuestamente transgredieron la materia electoral, máxime que a esta autoridad le fue imposible desprender mayores indicios respecto de la infracción que atribuyen los quejosos a los denunciados.

Lo anterior, en virtud que de los elementos aportados por los quejosos, es decir, de los testimonios privados y diversas actas de escrutinio y cómputo para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos del 14 distrito electoral federal que acompañó a su escrito de denuncia, no se desprende el nombre de las personas a quienes les fueron entregados los objetos, esto es, despensas, playeras, camisas, gorras, bolsas, etc., el periodo preciso en el que supuestamente se entregaron, así como si la entrega de los mismos tuvo como objeto la de inducir o coaccionar al electorado para emitir su voto a favor del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por la “Coalición Compromiso por México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, o algunos otros indicios que fueran suficientes para permitir colegir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como para acreditar la participación de los sujetos de mérito en los hechos mencionados; esto es, que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPRD/JD14/VER/179/PEF/203/2012

del contenido de las mismas, no es posible desprender la forma en la cual se pudo haber llevado a cabo la compra y/o coacción del voto que denuncia.

En este sentido, atendiendo al contexto del presente caso, no se desprende la certeza, precisión y pluralidad indiciaria, necesaria para crear en esta autoridad electoral el suficiente grado de convicción para tener por acreditada la verosimilitud de los hechos denunciados, y en ese sentido, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para la instrumentación legal del procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos por la “Coalición Compromiso por México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y de dichos institutos políticos.

En mérito de lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 362, numerales 8, inciso c) y 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 27, numerales 1, inciso c), y 2 *in fine* del Reglamento de Quejas y Denuncias, y sin necesidad de hacer consideraciones de fondo, se concluye que se trata de una queja que no cuenta con elementos mínimos suficientes para iniciar un procedimiento sancionador, por lo que se actualiza en el presente asunto la causal de improcedencia prevista en el artículo 29, numeral 2, inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que a la letra dice:

“Artículo 29

Desechamiento, improcedencia y sobreseimiento

...

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

a) No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios en términos del inciso e), párrafo 1, del artículo 23 de este Reglamento;

...”

De lo anterior se concluye que lo pertinente en el presente asunto es **desechar** por improcedente la queja interpuesta por el por los CC. María Aurora Pérez Baruch, René Rodríguez Pérez y Álvaro Cuevas Pérez, entonces representantes de los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática ante el 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, de la Coalición “Compromiso por México” integrada por aquellos y del C. Enrique Peña Nieto, otrora Candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos postulado por la referida Coalición.

TERCERO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo establecido en los artículos 14; 16; 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 108; 109; 118, numeral 1, incisos w) y z); 356, numeral 1, inciso a); y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los ordenamientos legales en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **desecha por improcedente** la queja presentada por los CC. María Aurora Pérez Baruch, René Rodríguez Pérez, Álvaro Cuevas Pérez, entonces representantes de los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática ante el 14 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, en términos de lo establecido en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir de día siguiente aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO.- Notifíquese en términos de ley.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como total y definitivamente concluido.